



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

AUTO No. 020

()

31 ENE 2018

"Por el cual se dispone el inicio de una investigación sancionatoria ambiental y se toman otras determinaciones"

**LA DIRECCION DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

En ejercicio de las funciones asignadas en las Resoluciones Nos. 0624 del 17 de marzo de 2015 en concordancia con el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, de conformidad con la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado 4120-E1-34171-C1 de mayo 18 de 2012, el Coordinador del Grupo de Biodiversidad y Recursos Genéticos del Instituto de Genética de la Universidad Nacional de Colombia, informó que *"recibió una solicitud de servicio de identificación de especies de cuatro muestras de sangre de primates del género Aotus. Como parte del proceso de formalización para el análisis de las muestras, el instituto constato la ausencia de datos asociados a la muestra tales como sitios donde se realizó la colecta, permisos de investigación que respalden la colecta y el contrato de acceso a recursos genéticos sobre el material colectado. Adicionalmente, en el caso que las muestras provengan de otro país deberán contar con los debidos permisos CITES de exportación, teniendo en cuenta que el género de primates Aotus se encuentra listado en el Apéndice II de dicha convención. Teniendo en cuenta la copia adjunta de la Resolución Directoral de la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre del Ministerio de Agricultura del Perú, número 428-2009-AG-DGFFS-DGEFFS del 15 de noviembre de 2009, mediante la cual se entrega autorización para la colecta temporal in situ para fines de investigación, de muestras de tejido de primates del género Aotus en territorio peruano y lo mencionado en el cuerpo del requerimiento de la investigadora, respecto a la urgencia de entrega de informes finales ante entidades financiadoras como ante el Ministerio de Agricultura del Perú, aunado a la ausencia de información de origen de las muestras, surge la inquietud de parte de esta entidad al origen posiblemente peruano de las mismas. (...) esta entidad solicito allegar al Instituto de genética de la Universidad Nacional el permiso de exportación. Ante esta situación, esta entidad se ha visto obligada a poner en su conocimiento esta situación y solicitar una aclaración de cómo se debe proceder con el manejo de este tipo de muestras teniendo en cuenta que a la fecha el instituto no ha recibido los documentos que soporten la legalidad de las mismas con un origen posiblemente peruano debido una segunda comunicación de la investigadora quien solicita de (sic) la devolución de éstas muestras"*

[Firma manuscrita]

"Por el cual se dispone el inicio de una investigación sancionatoria ambiental y se toman otras determinaciones"

Que a través de oficio radicado No. 8210-3-48983 de septiembre 17 de 2012, reiterado a través del oficio radicado con el 4120-E2-32645 de 2014 se solicitó a la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre del Ministerio de Agricultura del Perú, informaran si estaban dispuestos a adelantar el proceso de repatriación de las 4 muestras de sangre de primates del genero *Aotus* procedentes del Perú, de conformidad con lo regulado en la Resolución vigente para la época, Conf. 9.10 (Rev. CoP15) *"Disposición de especímenes confiscados o acumulados"* de la CITES, o si podíamos hacer uso o destrucción de las mismas, entre otros, dando respuesta a través del oficio 4120-E1-36204 del 21 de octubre de 2014 en el sentido de indicar que las muestras fueron autorizadas a colectar en Perú mediante la resolución rectoral No. 428-2009-AG-DGFFS-DGEFFS a la Srta. Ángela María Maldonado Rodríguez, y que esa Dirección tiene el interés de solicitar la devolución de las muestras al Perú, en concordancia con la Rev. Vonf.9.10 (Rev. CoP15) sobre *"Disposición de especímenes confiscados o acumulados"*, y que allá se encuentran en etapa de sanción en contra de la Srta. Maldonado Rodríguez por la exportación de las muestras antes señaladas sin el permiso CITES correspondiente.

Que mediante resolución 1426 del 29 de agosto de 2014, se impuso en contra de Ángela María Maldonado Rodríguez, medida preventiva consistente en la aprehensión material y temporal de las cuatro (4) muestras de sangre de primates del genero *Aotus* procedentes del Perú, las cuales se mantendrán ubicadas provisionalmente en el Instituto de Genética de la universidad Nacional de Colombia – Sede Bogotá, quedando condicionado el levantamiento de la misma al momento en que se demuestre que las cuatro (4) muestras de sangre de primates del genero *Aotus* procedentes de Perú, que se encuentran en el Instituto de Genética de la Universidad Nacional de Colombia, ingresaron a Colombia con el respectivo permiso de exportación CITES otorgado por la Autoridad CITES de Perú.

Que a través de oficio 8210-E2-37237 del 28 de octubre de 2014 dirigido a la Universidad Nacional del Colombia se le solicitó como Autoridad Científica CITES informara las condiciones y estado de conservación de las cuatro (4) muestras de sangre de primates del genero *Aotus*, así como, indicarnos cuáles son los costos y las condiciones adecuadas de almacenamiento y embalaje para su reexportación hacia el Perú.

Que el Instituto de ciencias naturales de la Universidad Nacional de Colombia a través del oficio D-ICN-298-2015 del 23 de julio de 2015 informa que *"Para su exportación hacia Perú se recomienda que las muestras sean enviadas en tubos con rosca (actualmente están en tubos tipo eppendorf) en condiciones de temperatura frio, en una caja de icopor con refrigerantes en gel. Esto para garantizar la integridad de las muestras. Estimo que el costo del envío oscila entre \$230.000 y \$300.000 pesos."*

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que esta Dirección adelanta el presente procedimiento con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y en el párrafo de los artículos primero y quinto expresa que:

"ARTÍCULO 1o. (...) PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

ARTÍCULO 5o. (...) PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla".

“Por el cual se dispone el inicio de una investigación sancionatoria ambiental y se toman otras determinaciones”

Que de conformidad a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del artículo 1º y el párrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, estableció:

“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.”

Que por otra parte señala la Ley 1333 de 2009, en su artículo 3º, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Que en artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el código de los Recursos naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, estableció que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, la que tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, la cual tendrá un término máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

"Por el cual se dispone el inicio de una investigación sancionatoria ambiental y se toman otras determinaciones"

Que el Artículo 22 ídem, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 íbidem, en el evento de configurarse algunas de las causales del Artículo 9, ésta Autoridad Ambiental declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Autoridad Ambiental procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

CONSIDERACIONES FINALES

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales.

Que una vez analizada la información del expediente SAN 010, encontramos que la investigada se encuentra plenamente identificada, que existen unos hechos que no se han desvirtuado y precisado, requiriéndose la práctica de medios probatorios que lleven a esta Dirección al grado de certeza para poder tomar una decisión ajustada a derecho, partiendo de lo siguiente:

- Los argumentos presentados por la investigada a través de la comunicación radicada con el número 4120-E1-21890 del 3 de julio de 2015 refieren que las muestras de sangre provenían del Perú y que se hace responsable por no tramitar el permiso de exportación CITES en el Perú por ignorancia, como se transcribió en los antecedentes del presente acto administrativo. Pero estos planteamientos no se encuentran del todo claros para ésta Dirección al tener en cuenta la publicación *"TRAFICO DE MONOS NOCTURNOS AOUTUS SPP EN LA FRONTERA ENTRE COLOMBIA, PERÚ Y BRASIL: EFECTOS SOBRE SUS POBLACIONES SILVESTRES Y VIOLACIÓN DE LAS REGULACIONES INTERNACIONALES DE COMERCIO DE FAUNA ESTIPULADAS POR CITES"* realizada años antes por parte de la misma investigada, de la que posterior a su lectura se presume su pleno conocimiento de la necesidad de tramitar el permiso CITES para la exportación de fauna silvestre o subproductos o partes que se encuentren en los apéndices de dicha convención, ya que en el punto de *"discusión"* y posteriores de la publicación precisamente refiere que nadie hace exportaciones hacia Colombia para el ingreso y estudio de los primates colectados inobservando las disposiciones de la CITES, conducta esta que es precisamente la que da inicio a las diligencias investigativas en su contra y que hoy se deben estudiar con el fin de precisar si se trata realmente de una conducta contraria a la convención si se logra determinar realmente el origen peruano de los primates, o si por el contrario nos encontramos frente a una trasgresión normativa ambiental colombiana al no tratarse de muestras de sangre de primates colombianos inobservando el trámite previo del permiso de investigación científica y contrato de acceso a recursos genéticos, omisiones de estudio en que incurrió la investigada, Luego no es de recibo el argumento de la ignorancia por inobservar esta normatividad de su parte, cuando ella realizó una amplia investigación y planteamientos muy serios sobre el tema.

"Por el cual se dispone el inicio de una investigación sancionatoria ambiental y se toman otras determinaciones"

En este orden de ideas y con el fin de precisar el trámite a seguir, primero se deben absolver las dudas que existen sobre el origen de los primates a los que le tomaron las muestras de sangre que se encuentran en la Universidad Nacional de Colombia, ya que la misma Universidad al igual que el señor Luis Antonio Poloche, quien en su momento en condición Coordinador General GFEP de la Fundación Instituto de Inmunología de Colombia, manifestaron que no está probado el origen peruano de las muestras, planteamiento que comparte esta dirección, ya que si bien es cierto la investigadora contaba con autorización para investigación científica por parte de las autoridades Peruanas, en el expediente no se encuentra probado o establecido por donde ingresó al país las muestras de sangre de los primates *Aotus*, razón por la cual se requiere oír la declaración con el fin de establecer la procedencia real de dichas muestras de sangre con el fin de precisar si nos encontramos en presencia de una desviación normativa por no haber tramitado el permiso de exportación CITES en Perú y aplicamos el procedimiento convencional respectivo, ó si por el contrario se trata de una desviación normativa por no contar con permiso de investigación científica y contrato de acceso a recursos genéticos al tratarse de primates de nuestro país.

En este orden de ideas, se deben practicar otros medios probatorios como, pedir copia a la Fiscalía General de la Nación del expediente que cursa o curso en contra de la investigadora Maldonado Rodríguez para que forme parte del acervo probatorio de la presente investigación.

Igualmente, se debe practicar el medio probatorio recomendado por el señor Luis Antonio Poloche, en el sentido de solicitar a la Universidad Nacional, que: 1) indique como llegaron las muestras a dicha entidad, especificando si tienen certeza que las mismas venían del Perú o por el contrario se logró establecer que nunca ingresaron al país provenientes del Perú; 2) Analice las muestras de sangre para establecer la época en que fueron tomadas ya que el permiso de colecta del Perú comprendía un año contado a partir del mes de noviembre del año 2009 y el servicio solicitado a la universidad es de fecha junio de 2011, y 3) realice una identificación genética de las muestras de sangre con el fin de determinar científicamente el origen de las mismas, teniendo en cuenta su distribución en nuestro país.

Finalmente como depende del recaudo de los medios probatorios aludidos anteriormente para precisar el origen de los primates *Aotus* a los cuales se les tomaron las muestras, y existe petición del Perú de repatriación de las mismas, una vez se establezca por parte del IGUN su origen y que corresponden a los especímenes autorizados coleccionar por el Perú, se dará aplicación al trámite respectivo contenido en la resolución convencional 17.8 *"Disposición de especímenes comercializados ilegalmente y confiscados de especies incluidas en los apéndices de la CITES"*.

Que por todo lo anterior es necesario practicar medios probatorios para poder tipificar la conducta en que incurrió la investigada, debiéndose abrir la investigación sancionatoria ambiental en su contra con el fin de aclarar los presuntos hechos de investigación científica y acceso a recursos genéticos sin contar en forma previa con el permiso de investigación y la suscripción del contrato de acceso a recursos genéticos, y/o no contar con el permiso CITES respectivo (hecho que de llegarse a demostrar se dará trámite al procedimiento convencional de la resolución 17.8 por tratarse de especie enlistada en el apéndice II), al igual que las demás circunstancias y hechos puestos en conocimiento de éste despacho y que se deriven de dichas conductas.

Que esta Dirección en calidad de Autoridad para otorgar el permiso de investigación científica ligado al contrato de acceso de recursos genéticos, al igual que como autoridad CITES para Colombia, adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso,

"Por el cual se dispone el inicio de una investigación sancionatoria ambiental y se toman otras determinaciones"

salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Entidad.

Que en los términos del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos, así como se ordenará en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar proceso sancionatorio en contra de la **ANGELA MARIA MALDONADO RODRIGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 52'148.633 de Bogotá con el fin de aclarar los presuntos hechos de biopiratería, investigación científica y acceso a recursos genéticos con su respectivo componente intangible sin contar en forma previa con el permiso de investigación y la suscripción del contrato de acceso a recursos genéticos, al igual que las demás circunstancias y hechos puestos en conocimiento de éste despacho y que se deriven de dichas conductas, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, dentro de las cuales se ordena la práctica de los siguientes medios probatorios:

- 1) Oír en declaración a la señora **MARIA MALDONADO RODRIGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 52'148.633 de Bogotá, para que informe puntualmente el punto de colecta de los especímenes de los que tomó las muestras de sangre, y la forma en que los ingresó al país. La fecha de la diligencia se fijara a través de oficio dirigido a la investigada una vez quede en firme el presente acto administrativo.
- 2) Solicitar a la Universidad Nacional de Colombia, a través del IGUN que: A) indique como llegaron las muestras a dicha entidad, especificando si tienen certeza que las mismas venían del Perú o por el contrario se logró establecer que nunca ingresaron al país provenientes del Perú; B) Analice las muestras de sangre para establecer la época en que fueron tomadas ya que el permiso de colecta del Perú comprendía un año contado a partir del mes de noviembre del año 2009 y el servicio solicitado a la universidad es de fecha junio de 2011, y C) realice una identificación genética de las muestras de sangre con el fin de determinar científicamente el origen de las mismas, teniendo en cuenta la distribución de la especie en nuestro país.
- 3) Solicitar a la Fiscalía General de la Nación, Fiscal 134 Seccional de Bogotá, que remita copia de las piezas procesales que existan por el presunto delito de ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables en contra de la señora Ángela María Maldonado Rodríguez, indagación 110016000050201621876 siendo denunciante Luis Antonio Poloche, del que se tuvo conocimiento a través del oficio allegado al expediente de fecha 26 de octubre de 2016 y con denominación Fiscalía, OFICIO N. 721-f.134

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a **ÁNGELA MARIA MALDONADO RODRIGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 52'148.633 de Bogotá, a través de sus representantes legales o de sus apoderados debidamente constituidos, en los términos de los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en forma personal

"Por el cual se dispone el inicio de una investigación sancionatoria ambiental y se toman otras determinaciones"

o en su defecto por aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o que puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, si se desconoce la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría para Asuntos Ambientales y Agrarios, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar el contenido del presente Auto al Instituto de Genética de la Universidad Nacional IGUN, a la Fundación Instituto de Inmunología de Colombia, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 31 ENE 2018



CESAR AUGUSTO REY ÁNGEL
Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Gerardo José Rugeles Plata / Abogado Contratista DBBSE – MADS.

Revisó: Dra. Myriam Amparo Andrade H. / Revisora Jurídica de la DBBSE MADS

Expediente: SAN 010

Auto: Por el cual se ordena el inicio de investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras determinaciones

Ledys Farley Parra Cuellar

De: Angela M. Maldonado <llugens@gmail.com>
Enviado el: viernes, 02 de febrero de 2018 06:59 p.m.
Para: Notificaciones
CC: Fundacion Entropika
Asunto: Re: NOTIFICACIÓN DEL AUTO No. 020 de 2018

Respetada señorita Parra,

Acuso recibido del Auto 020 de 2018.

Muchas gracias por su colaboración.

Cordialmente,

Angela

El 2 feb. 2018 18:21, "Notificaciones" <Notificaciones@minambiente.gov.co> escribió:

Cordial Saludo

Señora Angela María,

Adjunto la Notificación del Auto No. 020 del 31 de enero 2018,

Amablemente solicito que este correo sea confirmado en el momento de ser recibido,

Muchas gracias.

Cordialmente,

Notificaciones

Dirección de Bosques, Biodiversidad y
Servicios Ecosistémicos

**Ministerio de Ambiente y Desarrollo
Sostenible**

notificaciones@minambiente.gov.co

Calle 37 No. 8 - 40

Conmutador **(571) 3323400 Ext:1223**

Bogotá, Colombia



www.minambiente.gov.co

Bogotá, D. C. 02 de febrero de 2018

NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO
Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011

De acuerdo con lo establecido en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, procede a notificar el acto administrativo “**Auto No. 020 del 31 de enero de 2018**”, correspondiente al expediente **SAN 010**, a la señora, **ANGELA MARIA MALDONADO RODRIGUEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 52.148.633, en calidad de titular del proyecto, a través del correo electrónico: **lllgens@gmail.com**, acto del cual se adjunta copia íntegra.

Contra el referido acto administrativo, que mediante el presente correo se notifica, no procede recurso de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En caso de requerir información adicional, favor dirigirse al área de notificaciones de esta Dirección, en el horario de 9:30 a.m. a 1:00 p.m. y 2:30 p.m. a 4:00 p.m., o al número telefónico 3323400 extensión 1223. Además, se informa que de acuerdo con la Ley 1437 de 2011, si usted está interesado en que se le realicen las futuras notificaciones de este proceso por medios electrónicos, deberá manifestarlo por escrito ante este Ministerio para cada uno de los expedientes que cursan en esta entidad.

Cordialmente,



CÉSAR AUGUSTO REY ÁNGEL
Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyecto: Farley Parra C.
Fecha: 02-02-2018

De: Fundacion Entropika <info@entropika.org>
Enviado el: viernes, 02 de febrero de 2018 05:38 p.m.
Para: Notificaciones
Asunto: Re: RV: Notificación AUTO 020

Respetada Señorita Parra,

Cordial saludo,

Acuso recibido de la notificación. De acuerdo a nuestra comunicación telefónica, agradezco se me envíe por este medio el Auto 020 de 2018, teniendo en cuenta que residio en la ciudad de Leticia, salgo a campo el días lunes y no tengo la posibilidad de viajar a Bogotá. Agradezco tambien que cualquier comunicacion sea copiada a llugens@gmail.com

Sin otro particular, agradezco su colaboración.

Cordialmente,

Angela

From: [Notificaciones](#)
Sent: Friday, February 02, 2018 5:31 PM
To: llugens@gmail.com
Cc: info@entropika.org
Subject: RV: Notificación AUTO 020

Cordial Saludo, señora Angela,

Adjunto carta para la Notificación,

Cordialmente,

Notificaciones
Dirección de Bosques, Biodiversidad y
Servicios Ecosistémicos
**Ministerio de Ambiente y Desarrollo
Sostenible**
notificaciones@minambiente.gov.co
Calle 37 No. 8 - 40
Conmutador (571) 3323400 Ext:1223
Bogotá, Colombia

www.minambiente.gov.co



De: Notificaciones
Enviado el: viernes, 02 de febrero de 2018 05:25 p.m.
Para: 'llugens@gmail.com'
Asunto: Notificación AUTO 020
Importancia: Alta

Cordial Saludo,

Adjunto carta para la Notificación,

Cordialmente,

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 52.148.633

MALDONADO RODRIGUEZ

APELLIDOS

ANGELA MARIA

NOMBRES

Angela Maldonado
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 19-DIC-1973

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.62
ESTATURA

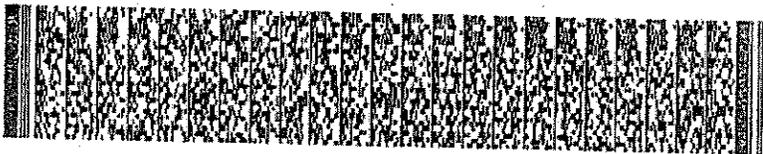
A+
G.S. RH

F
SEXO

26-AGO-1992 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-6000100-00154669-F-0052148633-20090729

0014047435A 1

28100405

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Expediente SAN 010

LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS-D.B.B.S.E.

HACE CONSTAR:

Que desde el día 05 de febrero de 2018, quedó ejecutoriado el **Auto No. 020** del 31 de enero de 2018, por el cual se dispone el inicio de una investigación sancionatoria ambiental y se toman otras determinaciones, el cual fue notificado al correo electrónico: lllgens@gmail.com, a la señora Angela María Maldonado Rodriguez, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 52.148.633, en calidad de titular del proyecto, de conformidad con lo previsto en el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En constancia de lo anterior se firma en la ciudad de Bogotá D.C., a los cinco (05) días del mes de febrero del 2018, para que obre en el expediente **SAN 010**.



CÉSAR AUGUSTO REY ÁNGEL
Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Ledys Farley Parra 